



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente.

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a la rotura de un cristal de sus gafas durante la jornada laboral*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 978/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 14 de diciembre de 2004, tiene entrada en el Hospital hhhhh una solicitud de reintegro de gastos presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente que describe en los siguientes términos:



“Estando trabajando en mi servicio de RX del Hospital, y siendo el pasillo tan estrecho, hemos chocado una compañera y yo, rompiéndome el cristal de la gafa que tengo para ver y no pudiendo estar sin ellas como herramienta de trabajo.

»Ruego me sea abonado el importe de dicho cristal, por ser accidente de trabajo laboral”.

Solicita como indemnización 125 euros, cantidad que tuvo que abonar a la óptica para la adquisición del nuevo cristal, según acredita mediante la factura de fecha 20 de diciembre de 2004 que aporta posteriormente.

**Segundo.-** Mediante escrito del Director Gerente (en funciones) del Hospital hhhhh, de 17 de diciembre de 2004, se comunica a la interesada la improcedencia de su petición, considerando que no puede apreciarse la responsabilidad del hospital debido a las circunstancias en que se producen los hechos, de los que derivan los daños, que traen causa de una colisión presumiblemente fortuita entre dos personas en un pasillo de movilidad interna del servicio.

**Tercero.-** El 29 de diciembre de 2004 la interesada presenta lo que ella califica como reclamación previa a la vía judicial, reclamando de nuevo el importe del cristal de sus gafas por considerar responsable a la Administración, ya que el accidente ocurrió durante el desarrollo de su jornada laboral.

**Cuarto.-** Con fecha 18 de enero de 2005, el Director Gerente del hhhhh emite un informe en el que, de nuevo, mantiene la improcedencia de la petición formulada, en términos similares a los ya manifestados en el escrito de 17 de diciembre de 2004.

**Quinto.-** Mediante escrito de 21 de abril de 2005 del Jefe del Servicio de Inspección se acuerda tramitar el procedimiento como un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, extremo que es notificado a la interesada el 28 de abril de 2005.

**Sexto.-** Con fecha 16 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Séptimo.-** Con fecha 5 de agosto de 2005, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**Octavo.-** El 10 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a la rotura de un cristal de sus gafas, al chocar con una compañera de trabajo, durante su jornada laboral.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Consejo Consultivo, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, ha mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños ocurridos en sus instalaciones públicas (en el caso que nos ocupa, en las dependencias públicas sanitarias), sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende



el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el asunto objeto de dictamen, el accidente se ha producido como consecuencia del choque que la reclamante sufrió con una compañera, en un pasillo del Hospital hhhhh, durante la realización de su trabajo como auxiliar de clínica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la interesada, será necesario determinar la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento de los servicios públicos, requisito imprescindible para estar ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Al margen de la relación laboral que una a la reclamante con la Administración sanitaria, y que no es posible determinar debido a la ausencia de datos al respecto en el expediente sometido a dictamen, ha de tenerse en cuenta la doctrina mantenida tanto por el Consejo de Estado (Dictámenes 1193/2003, de 5 de junio; 835/2002, de 18 de abril; 3414/2002, de 9 de enero de 2003; 2375/2002, de 26 de septiembre; 2801/2001, de 11 de octubre; y 1635/2001, de 28 de junio, entre otros), como por el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) al señalar reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos



deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al supuesto de que estemos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dadas las circunstancias en las que tuvo lugar el incidente por el que se reclama, todo parece indicar que el desafortunado choque entre compañeras se produjo de manera casual, sin que quepa apreciar relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público sanitario.

Indica, igualmente, la interesada en su reclamación que la anchura del pasillo del Servicio de Radiodiagnóstico, lugar donde se produjo el percance, no llega a un metro.

En relación con esta cuestión, debe indicarse que, aun en el supuesto de considerar cierta tal afirmación, no parece que esta circunstancia implique *per se* la creación de un riesgo al que atribuir la producción del daño sufrido.

Más bien ha de considerarse que en el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano. Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por



aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Por eso, la concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco cuando, aun siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a la rotura de un cristal de sus gafas durante el desarrollo de su jornada laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.